



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96

EXP. 7282-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el voto en discordia de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez y el voto dirimente con fundamento de voto concurrente del magistrado Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el doctor Carlos Roberto Zapana Huasca, abogado de don Víctor Fernando Huarca Usca contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Camaná, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 215, su fecha 25 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 02 de agosto del 2,005 el actor interpone demanda de habeas corpus, contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, Sr. Juan Francisco Guillén Chirio, que ordenó mandato de detención en proceso penal por presuntos delitos de Peculado, abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y falsedad genérica abierto en su contra. Refiere que el día 07 de julio del 2,005 fue detenido por la Policía, que recién el día 18 del mismo mes y año fue internado en el Centro de Internamiento de Pucchun de Camaná, que este hecho vulnera lo dispuesto en el acápite f, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú que señala que luego de que una persona es detenida debe ser puesta a disposición del Juez en un plazo máximo 24 horas, que esta detención es arbitraria porque se vulnera su derecho a la libertad individual y al debido proceso. Solicita en su demanda que reponiéndose las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de sus derechos se disponga su libertad.

Hechos:

De la propia demanda, del acta de manifestación tomada al recurrente en la investigación previa y los medios probatorios ofrecidos (fojas 01 a 131) realizada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de primer grado se evidencia que luego de una investigación preliminar el Fiscal formalizó denuncia penal contra el recurrente por los delitos antes expuestos y el Juez demandado dictó auto de apertura con mandato de detención; a fojas 26 y 41 aparecen los oficios emitidos por el Comisario de la Policía Nacional y el Jefe de Requisitorias de Camaná, señalando respectivamente que el actor fue detenido y se le practicó un Reconocimiento Médico Legal, recomendando el médico especialista su internamiento en un centro médico, pues se encontraba en mal estado de salud, razón por la cual fue trasladado al Hospital EsSalud de Arequipa y se ordenó que sea custodiado por la Policía hasta que salga de alta (resolución de fojas 57); finalmente el 18 de julio del 2,005, luego que se le diera de alta, fue internado en el Centro de Internamiento de Pucchun de Camaná. Para abundar, cabe señalar que contra el Juez demandado, el recurrente Víctor Fernando Huarca Usca ha presentado recusación, denuncia ante la Comisión de Justicia del Congreso de la República, denuncia ante la Fiscalía de la Nación, queja ante el Consejo Nacional de la Magistratura y queja ante la oficina de control de la Magistratura, obligando así al demandado a presentar su inhbición en el proceso penal referido seguido contra el demandante (fojas 121 a 122) propuesta que la Sala Mixta Descentralizada de Camaná la declaró infundada (fojas 124 a 126)

2. Resolución de primer grado:

Mediante resolución de fecha 03 de agosto del 2,005, el Juez Penal de Camaná declaró infundada la demanda pues consideró que existe resolución judicial debidamente motivada que ordena la detención y que el mandato constitucional de poner al detenido a disposición del Juez opera cuando una persona es detenida por la Policía por delito flagrante para que resuelva su situación jurídica, que no es el caso de autos

3. Resolución de segundo grado:

La Sala Mixta Descentralizada de Camaná, mediante resolución de fecha, 25 de agosto del 2,005, confirmó la resolución impugnada, para lo que hace suyos los mismos argumentos de la recurrida.

4. De los hechos expuestos, del petitorio de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos se evidencia que no se trata de una detención arbitraria toda vez que existe una resolución judicial debidamente motivada. Cabe señalar que los artículos 84 a 87 del Código de Procedimientos Penales regulan la infracción de aquella autoridad que no cumple con poner al detenido a disposición del Juez dentro de las 24 horas. Empero, el actor si bien fue detenido por la Policía el día 07 de julio del 2,005 en cumplimiento de orden de Juez competente y sometido inmediatamente, a su pedido, a examen médico, fue, también inmediatamente, internado en el Hospital EsSalud de Arequipa por recomendación del médico legista, en el que permaneció en tratamiento médico hasta el 18 de julio del mismo año en cuya fecha salió de alta siendo ese mismo día recluido en el Centro de Internamiento de Pucchun de Camaná y puesto a disposición del juez quien, en ese mismo día 18, procedió a tomarle su declaración instructiva. Quiere todo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98

esto decir que la Policía y el Juez actuaron ceñidos a la Constitución y a la ley por lo que no se configura la violación del aludido derecho fundamental que acusa el recurrente quien, de otro lado, en el proceso penal de su referencia impugnó el mandato de detención y la Sala correspondiente revaloró los elementos configurativos del cuadro jurídico considerado por el Juez, confirmando su decisión de detención provisoria, con lo que queda claro que el actor ha tenido pleno ejercicio de su defensa con las garantías procesales que la ley le ofrece.

- 5. Por lo expuesto, se evidencia que el proceso se llevó a cabo respetando todos los derechos constitucionales del recurrente y las garantías del debido proceso por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7282-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

FUNDAMENTO DE VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Que me adhiero al voto de los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, en el sentido de declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

I. FUNDAMENTO DE FONDO

1. El hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste (artículo 201º-1 de la Constitución). En concordancia con esto, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (CPC) establece que:

“El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”.

No obstante, desde una perspectiva restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2º, inciso 24 de la Constitución), a la libertad de tránsito –*ius movendi* e *ius ambulandi*– (artículo 2º, inciso 11 de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2º, inciso 24-h de la Constitución).

2. Sin embargo, bajo el canon de interpretación del principio constitucional *pro homine* (artículo V, Título Preliminar, CPC), se debe señalar que, *a priori* y en abstracto, no es razonable establecer un *numerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos, pues el derecho a la libertad personal también puede ser vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como: el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4 de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3 de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100

3. El CPC (artículo 25°) ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus, cuando señala que

“también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.

De ahí que se pueda afirmar que, también, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido también este Tribunal en anterior oportunidad (Exp. N.º 2840-2004-AA/TC, FJ 4).

4. Por otro lado, es claro que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución (artículo 200° inciso 2), y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. Esto no impide, sin embargo, que el hábeas corpus proceda para resolver infracciones a los derechos fundamentales derivadas de una resolución expedida en un proceso penal, especialmente cuando se trata de un mandato judicial de detención dada su incidencia en el derecho fundamental a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, es de advertir que al recurrente se le ha iniciado un proceso penal por la supuesta comisión de los delitos de peculado –en la modalidad de peculado doloso–, abuso de autoridad –en la modalidad de omisión de actos funcionales y acto arbitrario–, contra la función jurisdiccional –en la modalidad de denuncia calumniosa– y contra la fe pública –en la modalidad de falsedad genérica–, dictándose en su contra mandato de detención. Precisamente éste es el extremo del auto de apertura de instrucción que el demandante cuestiona, pues considera que el mandato de detención es excesiva y arbitraria; motivo por el cual es necesario realizar el control constitucional de dicho mandato de detención.

6. En sentencia anterior (STC 5100-2006-PHC/TC, FJ 2), este Colegiado ha señalado que

“(…) el juez constitucional no es competente para efectuar una evaluación de los elementos probatorios aportados en el proceso penal y en tal sentido, tampoco lo es para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, esto es, realizar una evaluación de peligo procesal y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101

los elementos probatorios que vinculen al imputado con el hecho denunciado (*fumus commissi delicti*), lo cual es una tarea que incumbe en esencia al juez penal. Sin embargo, sí lo es para verificar que la referida medida haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia, valorando si se presenta una evaluación razonada y suficiente de los elementos que la sustentan. ello no lo priva, tampoco, de delimitar los criterios a tomar en cuenta por parte del juez penal a fin de adoptar la medida”.

7. Es desde esta perspectiva por lo tanto que se analizará el mandato de detención a fin de determinar si la motivación de la detención judicial preventiva es *suficiente* –es decir que debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla– y *razonada* –en el sentido que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar–. Ahora bien, en el auto de apertura de instrucción, de fecha 04 de julio de 2005, se aprecia que la suficiencia de los elementos probatorios y la vinculación del demandante con los hechos y delitos imputados tiene como base objetiva un Informe Especial de Contraloría de la República. De otro lado, de la *prognosis* de la pena realizada por el juez penal, se deriva la probabilidad de que la pena a imponerse al demandante podría ser mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad.
8. En cuanto a la existencia de elementos suficientes que conduzcan a la conclusión de que el demandante intentará eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, el juez penal ha establecido que

“(…) su vinculación con los hechos y delitos denunciados, la forma de la comisión de los mismos, el haber utilizado sus cargos en perjuicio de la comuna Distrital de Majes y del Estado, atendiendo a la pena conminada por los delitos imputados: hacen prever una conducta de evadir a la acción de la justicia y de juzgamiento (...); incluso tal actitud ya viene mostrando el señor Alcalde en este mismo juzgado en la Instrucción N.º 43-2004 y 28-2005 (...).”

9. Si bien pareciera advertirse, en cuanto al peligro procesal, alguna “insuficiencia” en tanto no se precisa los hechos concretos por los cuales el demandante podría perturbar la acción de la justicia y la actividad probatoria, ello sin embargo se revierte en el auto N.º 594-2005, de fecha 13 de julio de 2005 (fojas 588, del expediente N.º 9626-2005-HC/TC), que resuelve la apelación al mandato de detención interpuesto por el demandante; auto en el cual se señala que el demandante, en su calidad de Alcalde,

“(…) omitió reiterativamente en facilitar la labor de investigación, omitiendo dar facilidades al perito nombrado por el Ministerio Público, incluso rehusó presentarse ante Contraloría no obstante los requerimientos que se le hizo (...).”

10. Con ello se ha fundamentado objetiva y razonablemente el extremo analizado en cuanto al peligro procesal, pues es criterio asumido por este Colegiado (STC 1567-2005-HC/TC, FJ 6) que



“La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados”. (subrayado agregado)

II. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto precedentemente, la presente demanda de hábeas corpus debe declararse **INFUNDADA**; toda vez que el mandato de detención, al encontrarse debidamente motivado, no afecta arbitrariamente la libertad personal del demandante ni su derecho al debido proceso.

SR.
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Danie Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103

EXP. N.º 7282-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VICTOR FERNANDO HUARCA USCA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el doctor Carlos Roberto Zapana Huasca, abogado de don Víctor Fernando Huarca Usca contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Camaná, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 215, su fecha 25 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2005 don Víctor Fernando Huarca Usca interpone la presente demanda de hábeas corpus, solicitando su inmediata libertad en el proceso que se sigue ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, signado con el N.º 100-2005. Alega que no ha sido de observancia lo prescrito en el artículo 2, inciso 24, literal "f" de la Constitución en el extremo que establece que "El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia", ya que a pesar de haber sido detenido hace más de dos semanas, aun no ha sido conducido al juez a fin de que se le tome su declaración instructiva.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado manifestó a fojas 166, que el demandante se encuentra detenido desde el día 18 de julio de 2005, sin embargo, antes de dicha fecha su juzgado se inhibió de conocer de dicho proceso, remitiendo el respectivo expediente a la Sala Mixta de Camaná, la que, desestimando la inhibición devolvió el expediente al juzgado con fecha 2 de agosto, y que, en tal sentido el juzgado a su cargo ha reprogramado varias diligencias ente ellas la declaración instructiva del denunciante.

Con fecha 3 de agosto de 2005, el Juzgado Penal de Camaná declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que la detención del demandante se ha producido mediante resolución judicial debidamente motivada, por lo que no era preciso ponerlo a disposición del juzgado dentro de las 24 horas.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita la libertad del favorecido en el proceso que se le sigue ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma y a tal efecto alega que no ha sido conducido donde el juez instructor a fin de que se le tome su declaración instructiva, a pesar de que el plazo de 24 horas establecido en la Constitución ha sido largamente superado.
2. En el presente caso este Colegiado advierte que el demandante ha incurrido en un error al invocar el fundamento de derecho, esto es, lo prescrito en el artículo 2, inciso 24, literal "f" de la Constitución en el sentido de que todo detenido debe ser puesto a disposición del juzgado dentro de las 24 horas o al término de la distancia, ya que no corresponde al petitorio de la demanda que se dirige a dejar sin efecto la detención decretada. Sin embargo, conforme al *iura novit curia*, reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, será posible amparar la pretensión sobre la base de distintos fundamentos de derecho. Conforme lo ha señalado este Tribunal, el límite de la aplicación del *iura novit curia* en sede constitucional lo constituyen los fundamentos de hecho y el petitorio de la demanda [Cfr. Exp. N.º 0569-2003-AC/TC].
3. Por tanto, en este caso en el presente caso será posible analizar si corresponde dejar sin efecto la orden de detención impuesta al demandante en el proceso que se le sigue ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma a la luz de un fundamento de derecho distinto del invocado.
4. Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional constituye un requisito de procedibilidad para el hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Si bien de autos sólo consta a fojas 37 la apelación al mandato de detención, no obrado en autos copia de la resolución expedida en segunda instancia respecto al referido incidente, lo cierto es que es de conocimiento de este Tribunal que la misma orden de detención ha sido cuestionada por un segundo proceso de hábeas corpus, el cual también ha sido elevado a este Tribunal Constitucional mediante recurso de agravio constitucional, signado con el N.º 9626-2005-HC/TC, expediente en el que a fojas 717 consta la resolución de fecha 13 de julio de 2005 mediante la cual se confirma el auto apelado.
5. Respecto del mandato de detención cuestionado. Como lo ha señalado este Tribunal, "...si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general". [Exp N.º 1091-2002-HC/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

105

Vicente Ignacio Silva Checa]. Es por ello que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, reconocida en el artículo 139,5 de la Constitución, tratándose de la detención judicial preventiva en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

6. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada. Por ello, de conformidad con el artículo 182.º del Código Procesal Penal, es preciso que se haga referencia y tome en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena que se le podrá imponer, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.
7. Si bien el juez constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, esto es, realizar una evaluación de peligro procesal o de la apariencia del derecho (*fumus boni iuris*), lo cual es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la misma haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia, valorando si se presenta una evaluación razonada y suficiente de los elementos que la sustentan, ello no lo priva de delimitar los criterios a tomar en cuenta por parte del juez penal a fin de adoptar la medida.
8. En tal sentido, se ha señalado que la detención preventiva no constituye una pena, sino una medida cautelar, la que, en tal sentido debe obedecer a la concurrencia dos requisitos básicos como son la apariencia de derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro procesal, siendo este último el elemento más importante. Asimismo, "...la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106

encontrarse razonablemente justificados”. [Exp. N.º 1567-2002-HC/TC, Caso Rodríguez Medrano].

9. Respecto de la detención cuestionada, tal como consta del auto apertorio de instrucción, cuya copia obra a fojas 227 y siguientes de autos, el juzgado emplazado efectúa una evaluación del peligro procesal estimando que si bien los denunciados evidencian tener trabajo y domicilio conocido, estiman la presencia del riesgo de fuga en “su vinculación con los hechos y delitos denunciados, la forma de comisión de los mismos, el haber utilizado sus cargos en perjuicio de la comuna distrital (...) atendiendo a la pena conminada (...) Por los antecedentes ya glosados, como son la gravedad y concurrencia de delitos, coparticipación de varios denunciados, los antecedentes judiciales (...) hacen que puedan usar su libertad no sólo para eludir la acción de la justicia (...) sino también para perturbar la actividad probatoria (alterando o destruyendo las pruebas, concertando con los copartícipes o intimidando a los testigos)”.
10. Al respecto, este Tribunal advierte que en el presente caso se enumera determinadas razones mediante las cuales el órgano jurisdiccional pretende fundamentar el peligro procesal. Sin embargo, es preciso indicar que se trata de criterios impertinentes. En primer lugar, la mención a “la vinculación de los imputados a los hechos y delitos denunciados” no puede ser considerada dentro de los fundamentos del peligro procesal, ya que en sí constituyen elementos de apariencia del derecho o *fumus boni iuris*.
11. Por otro lado, este Colegiado advierte que el fundamentar el peligro procesal en el haber utilizado el cargo en perjuicio de la comunidad y la participación de varios denunciados, no pueden ser tampoco considerados fundamentos válidos para fundamentar el peligro procesal, ello básicamente porque el hecho de que se hubiera afectado determinado bien jurídico no incide en el mayor o menor peligro de evasión de la justicia o perturbación de la actividad probatoria, por otro lado resulta dudosa su legitimidad para fundamentar una medida cautelar, ya que se trata de hechos que son aun materia de imputación, cuya demostración está sujeta a la emisión de una sentencia condenatoria, por lo que su inclusión resultaría vulneratoria la presunción de inocencia, reconocida en el artículo 2,24,e de la Constitución. Conforme a lo expuesto, el número de denunciados o el hecho de que se le impute el haber obrado en perjuicio de la comunidad son razones que, *prima facie*, no inciden en el peligro procesal, a diferencia de otro tipo de justificaciones, basadas en las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares.
12. Por tanto, este Colegiado considera pertinente estimar la pretensión, y en tal sentido dejar sin efecto el mandato de detención emitido contra el favorecido del presente hábeas corpus, sin perjuicio de que las autoridades judiciales ordinarias continúen desarrollando el proceso penal correspondiente y de que adopten las medidas que juzguen necesarias para garantizar la presencia del inculpado en el mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

107

13. Finalmente, respecto de la alegada omisión de llevar a cabo la declaración instructiva, es preciso indicar que si bien el juez emplazado alega la imposibilidad de efectuarla habida cuenta que con fecha anterior a que se efectúe la detención, ya se había inhibido de seguir conociendo el proceso, remitiendo el expediente a la Sala Penal, no se puede soslayar el hecho que no ha sido negado por la autoridad emplazada de que desde la fecha de producida la detención, ocurrida el 18 de julio de 2005, al 3 de agosto de 2005, fecha en la que el juez emplazado rinde su manifestación, no se había producido la toma de declaración instructiva, a pesar de que el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales dispone un plazo de 24 horas desde el momento en que se ha producido la detención. Por tanto, este colegiado considera que tal hecho debe ser de conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Dejar sin efecto el mandato de detención contra don Víctor Fernando Huarca Usca que contiene el auto apertorio de instrucción emitido por el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma en el proceso signado con el N° 100-2005.
3. Remitir copias de lo actuado a la Oficina de Control de la magistratura para que proceda conforme a sus atribuciones

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7282-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y MESÍA RAMÍREZ

Emitimos el presente voto por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 02 de agosto del 2,005 el actor interpone demanda de habeas corpus, contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, Sr. Juan Francisco Guillén Chirio, que ordenó mandato de detención en proceso penal por presuntos delitos de Peculado, abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y falsedad genérica abierto en su contra. Refiere que el día 07 de julio del 2,005 fue detenido por la Policía, que recién el día 18 del mismo mes y año fue internado en el Centro de Internamiento de Pucchun de Camaná, que este hecho vulnera lo dispuesto en el acápite f, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú que señala que luego de que una persona es detenida debe ser puesta a disposición del Juez en un plazo máximo 24 horas, que esta detención es arbitraria porque se vulnera su derecho a la libertad individual y al debido proceso. Solicita en su demanda que reponiéndose las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de sus derechos se disponga su libertad.

Hechos:

De la propia demanda, del acta de manifestación tomada al recurrente en la investigación previa y los medios probatorios ofrecidos (fojas 01 a 131) realizada por el Juez de primer grado se evidencia que luego de una investigación preliminar el Fiscal formalizó denuncia penal contra el recurrente por los delitos antes expuestos y el Juez demandado dictó auto de apertura con mandato de detención; a fojas 26 y 41 aparecen los oficios emitidos por el Comisario de la Policía Nacional y el Jefe de Requisitorias de Camaná, señalando respectivamente que el actor fue detenido y se le practicó un Reconocimiento Médico Legal, recomendando el médico especialista su internamiento en un centro médico, pues se encontraba en mal estado de salud, razón por la cual fue trasladado al Hospital EsSalud de Arequipa y se ordenó que sea custodiado por la Policía hasta que salga de alta (resolución de fojas 57); finalmente el 18 de julio del 2,005, luego que se le diera de alta, fue internado en el Centro de Internamiento de Pucchun de Camaná. Para abundar, cabe señalar que contra el Juez demandado, el recurrente Víctor Fernando Huarca Usca ha presentado recusación, denuncia ante la Comisión de Justicia del Congreso de la República, denuncia ante la Fiscalía de la Nación, queja ante el Consejo Nacional de la Magistratura y queja ante la oficina de control de la Magistratura, obligando así al demandado a presentar su inhibición en el proceso penal referido seguido contra el demandante (fojas 121 a 122) propuesta que la Sala Mixta Descentralizada de Camaná la declaró infundada (fojas 124 a 126)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85

2. Resolución de primer grado:

Mediante resolución de fecha 03 de agosto del 2,005, el Juez Penal de Camaná declaró infundada la demanda pues consideró que existe resolución judicial debidamente motivada que ordena la detención y que el mandato constitucional de poner al detenido a disposición del Juez opera cuando una persona es detenida por la Policía por delito flagrante para que resuelva su situación jurídica, que no es el caso de autos

3. Resolución de segundo grado:

La Sala Mixta Descentralizada de Camaná, mediante resolución de fecha, 25 de agosto del 2,005, confirmó la resolución impugnada, para lo que hace suyos los mismos argumentos de la recurrida.

4. De los hechos expuestos, del peticorio de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos se evidencia que no se trata de una detención arbitraria toda vez que existe una resolución judicial debidamente motivada. Cabe señalar que los artículos 84 a 87 del Código de Procedimientos Penales regulan la infracción de aquella autoridad que no cumple con poner al detenido a disposición del Juez dentro de las 24 horas. Empero, el actor si bien fue detenido por la Policía el día 07 de julio del 2,005 en cumplimiento de orden de Juez competente y sometido inmediatamente, a su pedido, a examen médico, fue, también inmediatamente, internado en el Hospital EsSalud de Arequipa por recomendación del médico legista, en el que permaneció en tratamiento médico hasta el 18 de julio del mismo año en cuya fecha salió de alta siendo ese mismo día recluso en el Centro de Internamiento de Pucchun de Camaná y puesto a disposición del juez quien, en ese mismo día 18, procedió a tomarle su declaración instructiva. Quiere todo esto decir que la Policía y el Juez actuaron ceñidos a la Constitución y a la ley por lo que no se configura la violación del aludido derecho fundamental que acusa el recurrente quien, de otro lado, en el proceso penal de su referencia impugnó el mandato de detención y la Sala correspondiente revaloró los elementos configurativos del cuadro jurídico considerado por el Juez, confirmando su decisión de detención provisoria, con lo que queda claro que el actor ha tenido pleno ejercicio de su defensa con las garantías procesales que la ley le ofrece.

5. No estoy de acuerdo por tanto con los fundamentos expuestos en el proyecto de sentencia el que al parecer nos dice de una inexistente acumulación del presente proceso constitucional con el proceso 9626-2005-PHC/TC, dando en apariencia una decisión extra petita que no corresponde a este caso sino al otro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7282-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

Por estos considerandos nuestro voto es porque se **CONFIRME** la resolución de grado y por tanto **INFUNDADA** la demanda de autos.

SR.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

CAALOT MESA II

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



53

Exp. 7282-2005-PHC/TC
Arequipa
Víctor Fernando Huarca Usca

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 02 de agosto del 2,005 el actor interpone demanda de habeas corpus, contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, Sr. Juan Francisco Guillén Chirio, que ordenó mandato de detención en proceso penal por presuntos delitos de Peculado, abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y falsedad genérica abierto en su contra. Refiere que el día 07 de julio del 2,005 fue detenido por la Policía, que recién el día 18 del mismo mes y año fue internado en el Centro de Internamiento de Pucchun de Camaná, que este hecho vulnera lo dispuesto en el acápite f, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú que señala que luego de que una persona es detenida debe ser puesta a disposición del Juez en un plazo máximo 24 horas, que esta detención es arbitraria porque se vulnera su derecho a la libertad individual y al debido proceso. Solicita en su demanda que reponiéndose las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de sus derechos se disponga su libertad.

Hechos:

De la propia demanda, del acta de manifestación tomada al recurrente en la investigación previa y los medios probatorios ofrecidos (fojas 01 a 131) realizada por el Juez de primer grado se evidencia que luego de una investigación preliminar el Fiscal formalizó denuncia penal contra el recurrente por los delitos antes expuestos y el Juez demandado dictó auto de apertura con mandato de detención; a fojas 26 y 41 aparecen los oficios emitidos por el Comisario de la Policía Nacional y el Jefe de Requisitorias de Camaná, señalando respectivamente que el actor fue detenido y se le practicó un Reconocimiento Médico Legal, recomendando el médico especialista su internamiento en un centro médico, pues se encontraba en mal estado de salud, razón por la cual fue trasladado al Hospital EsSalud de Arequipa y se ordenó que sea custodiado por la Policía hasta que salga de alta (resolución de fojas 57); finalmente el 18 de julio del 2,005, luego que se le diera de alta, fue internado en el Centro de Internamiento de Pucchun de Camaná. Para abundar, cabe señalar que contra el Juez demandado, el recurrente Víctor Fernando Huarca Usca ha presentado recusación, denuncia ante la Comisión de Justicia del Congreso de la República, denuncia ante la Fiscalía de la Nación, queja ante el Consejo Nacional de la Magistratura y queja ante la oficina de control de la Magistratura, obligando así al demandado a presentar su inhibición en el proceso penal referido seguido contra el demandante (fojas 121 a 122) propuesta que la Sala Mixta Descentralizada de Camaná la declaró infundada (fojas 124 a 126)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución de primer grado:

Mediante resolución de fecha 03 de agosto del 2,005, el Juez Penal de Camaná declaró infundada la demanda pues consideró que existe resolución judicial debidamente motivada que ordena la detención y que el mandato constitucional de poner al detenido a disposición del Juez opera cuando una persona es detenida por la Policía por delito flagrante para que resuelva su situación jurídica, que no es el caso de autos

3. Resolución de segundo grado:

La Sala Mixta Descentralizada de Camaná, mediante resolución de fecha, 25 de agosto del 2,005, confirmó la resolución impugnada, para lo que hace suyos los mismos argumentos de la recurrida.

4. De los hechos expuestos, del petitorio de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos se evidencia que no se trata de una detención arbitraria toda vez que existe una resolución judicial debidamente motivada. Cabe señalar que los artículos 84 a 87 del Código de Procedimientos Penales regulan la infracción de aquella autoridad que no cumple con poner al detenido a disposición del Juez dentro de las 24 horas. Empero, el actor si bien fue detenido por la Policía el día 07 de julio del 2,005 en cumplimiento de orden de Juez competente y sometido inmediatamente, a su pedido, a examen médico, fue, también inmediatamente, internado en el Hospital EsSalud de Arequipa por recomendación del médico legista, en el que permaneció en tratamiento médico hasta el 18 de julio del mismo año en cuya fecha salió de alta, siendo ese mismo día recluido en el Centro de Internamiento de Pucchun de Camaná y puesto a disposición del juez quien, en ese mismo día 18, procedió a tomarle su declaración instructiva. Quiere todo esto decir que la Policía y el Juez actuaron ceñidos a la Constitución y a la ley por lo que no se configura la violación del aludido derecho fundamental que acusa el recurrente quien, de otro lado, en el proceso penal de su referencia impugnó el mandato de detención y la Sala correspondiente revaloró los elementos configurativos del cuadro jurídico considerado por el Juez, confirmando su decisión de detención provisoria, con lo que queda claro que el actor ha tenido pleno ejercicio de su defensa con las garantías procesales que la ley le ofrece.

5. No estoy de acuerdo por tanto con los fundamentos expuestos en el proyecto de sentencia el que al parecer nos dice de una inexistente acumulación del presente proceso constitucional con el proceso 9626-2005-PHC/TC, dando en apariencia una decisión extra petita que no corresponde a este caso sino al otro.

Por estos considerandos mi voto es porque se **CONFIRME** la resolución de grado y por tanto **INFUNDADA** la demanda de autos.

SR.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)